

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tijuana, Baja California, a **ocho de julio del dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto dentro de los autos del **Expediente Número 1344/2024** relativo a **JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha *siete de mayo de dos mil veinticinco* ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció la parte actora por conducto de su abogado procurador **LICENCIADO** [REDACTED] interponiendo en tiempo y forma un **Recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha *veintiocho de abril del dos mil veinticinco*, recaído al escrito con registro_local **4407**, dentro del presente Juicio, por estimar que dicho proveído le causa los agravios que hizo valer en el escrito correspondiente.

2.- Una vez admitido el recurso en cuestión, mediante auto dictado en fecha *ocho de mayo del dos mil veinticinco*, se ordenó dar vista a la contraparte por el término de **TRES DÍAS**, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue oportunamente desahogada mediante escrito de fecha *dieciséis de mayo del dos mil veinticinco* y por auto de esta misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse, y;

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del

Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, en los numerales que adelante se transcriben:

“ARTICULO 669.- *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.*”

“ARTICULO 670.- *Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.*”

“ARTICULO 671.- *La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.*”

La revocación es un recurso que hace valer una de las partes para impugnar algún auto que considere le causa agravio; este recurso tienen por objeto que el juez que emitió el proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, con relación a los agravios expresados para combatirlo; ***cabe precisar que no existe precepto legal alguno que establezca obligación de transcribir los agravios expresados***, sin embargo, para resolver la controversia planteada se deben analizar lo motivos que sustentan el recurso, es así que los agravios expuestos por el recurrente, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, lo anterior, con sustento en el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, noviembre de 1993. Pág. 288, Tesis Aislada, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

II.- Ahora bien, en relación al recurso que nos ocupa, el Suscrito considera pertinente el señalar lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que rezan:

“ARTÍCULO 925.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.[...].”

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo **8**, punto 1 que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

III.- Bajo este contexto, y una vez analizadas las consideraciones vertidas por la parte actora por conducto de su abogado procurador **LICENCIADO** [REDACTED] en su escrito petitorio de revocación y al llevar a cabo el estudio de las actuaciones del presente expediente, así como el auto que se pretende revocar de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco, el Suscrito considera que resultan **procedentes** los agravios hechos valer por parte de la accionante, en virtud de las razones siguientes:

Mediante auto de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte demandada [REDACTED] dando contestación a la demanda, asimismo, en [REDACTED] dicho auto se ordenó en la parte que interesa, que a efecto de que este juzgador cuente con mayores elementos al momento de resolver

lo relativo a la custodia de los hijos de las partes, atendiendo el punto de acuerdo **6.04 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado**, se determinó la práctica de **ESTUDIO PSICOLÓGICO** a través del Servicio de Evaluación a las Partes en los Juicios Familiares coordinado por la Coordinación de **CECOFAM**, los cuales permitan a esta Autoridad conocer y obtener respecto a los ciudadanos [REDACTED]

y [REDACTED] sus los rasgos de personalidad, área cognitivo, autoestima, psicopatía, comportamiento, su estado emocional, relaciones psicoafectivas entre padre, madre e hijos, y las que estime necesarias para llegar al diagnóstico correspondiente de los antes mencionados; asimismo, respecto a los niños de iniciales **J.P.Z.H., y M.R.Z.H.,** permitan obtener conocimiento de sus aspectos de personalidad infantil, estructura psicológica, psicopatologías, evolutivo, madurativo, de desarrollo, intelectuales, cognitivos, indicadores emocionales y afectivos, contexto familiar, relación vincular entre padre e hijos, relación vincular entre madre e hijos y su entorno familiar y circunstancias propias que indiquen el desenvolvimiento e interrelación de los niños con cada uno de sus progenitores y su entorno. Lo cual, a la presente fecha no ha sido cumplido por las partes.

Asimismo, en dicho auto de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinticinco**, se determinó nombrar como **REPRESENTANTE ESPECIAL** de los niños de identidad reservada con las iniciales **J.P.Z.H., y M.R.Z.H.,** a la licenciada [REDACTED] considerando que de autos se advierte que ambas partes solicitan la custodia de sus hijos, lo que concreta el supuesto que prevén los artículos **900, 901 y 905** del Código Adjetivo de la Materia en vigor, quien oportunamente acepto el cargo conferido ordenándose el emplazamiento correspondiente mediante previsto de fecha **diez de abril del dos mil veinticinco**, por lo cual consta en autos, que la litis del juicio en que se actúa, aun no se encuentra fijada.

Aunado a lo anterior, de actuaciones se desprende que el hijo de las partes de identidad reservada con las iniciales **J.P.Z.H.,** cuenta con

diagnóstico de **autismo severa (autismo en grado 3)**, lo que actualiza la necesidad de pronunciarse conforme los principios y directrices que establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para la atención integral o especializada de personas con discapacidad, y con el objeto de garantizar las necesidades del niño antes mencionado que son de orden público. Así también, resulta pertinente analizar lo manifestado por la pasivo procesal en su escrito de contestación, específicamente lo establecido en el hecho cinco y seis de su escrito, de los cuales se desprenden indicios de violencia en perjuicio de la parte demandada por parte del actor procesal, así como la utilización de "medicamentos controlados" por parte de la reo procesal, por lo que todo ello, motiva a ordenar la practica de diligencias que aporten mayores elementos para determinar la custodia de los hijos de las partes, lo anterior, significa **que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste.** Lo cual se sustenta con la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.) con Registro digital: 2006226, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 450, de rubro y texto siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las

necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Por otra parte, cobra sustento el criterio sostenido en la JURISPRUDENCIA **1a./J. 53/2014 (10a.)**. Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217 que se transcribe:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y

custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

En esa tesitura, resulta imperante resaltar que el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes es un principio reconocido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que coloca a los niños, niñas y adolescentes como centro de todas y cada una de las decisiones que los afecten, de una manera primordial, puesto que su objetivo es proteger y garantiza su desarrollo y que disfruten plena y efectivamente de todos y cada uno de sus derechos.- Resulta preciso traer al estudio la tesis de Jurisprudencia I.5o.C. J/16 sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 162562, correspondiente a la Novena Época, dictada en materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

Atender al Interés Superior de la Niñez supone una **protección reforzada** que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que, como imperativo contenido en el artículo 4 de la Constitución General, es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en las siguientes tres dimensiones; **a)** como derecho sustantivo, **b)** como principio jurídico interpretativo fundamental, y **c)** como noma de procedimiento, tal y como es puntualiza en el criterio 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, con número de registro digital:

196727, correspondiente a la Décima Época, dictada en materia Constitucional, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, misma que a continuación se invoca y transcribe:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles."

Por lo que respecta al principio que se estudia como derecho sustantivo, esta dimensión se refiere a que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sea **considerado como primordial** al momento de tomar una decisión sobre cualquier cuestión controvertida que comprenda niños, niñas y adolescentes, por lo que no puede estar del mismo nivel que todas las demás consideraciones que se llegaren a hacer; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) sostenida por el Segunda Sala, con número de registro digital: 2020401, correspondiente a la Décima Época, dictada en materia Constitucional, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, de rubro y texto:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

En relación a la dimensión del interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo fundamental, esta indica que, cuando una norma jurídica admite más de una interpretación se elegirá la que más beneficie a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo el interés superior de la niñez un **principio orientador** de la actividad interpretativa relacionada a cualquier norma que deba aplicarse a los casos que afecten a la niñez, lo que significa un escrutinio más estricto.

Por otra parte, analizado el principio en estudio como norma de procedimiento, conlleva a que los juzgadores deben cerciorarse de que los derechos y garantías procesales de los niños, niñas y adolescentes sean respetados en todas y cada una de las etapas del procedimiento, para un acceso efectivo a la justicia, defensa adecuada y que se cumplan las formalidades debidas del proceso.

Así pues, analizado el principio constitucional en comento, resulta factible examinar las medidas de protección dentro de los asuntos que involucren precisamente a niñas, niños y adolescentes, para lo cual se enuncia el artículo **19** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

*“Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Así como el numeral **18** de la Convención sobre los Derechos del Niño que se transcribe;

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

De dichos dispositivos advertimos que el Estado está obligado a disponer y ejecutar medidas de protección, tomando en cuenta el interés superior de la infancia, con el objetivo de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de aquellos que les hayan sido vulnerados o restringidos, para lo cual el capítulo C, *Guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, subcapítulo III, Medidas de protección, apartado 2, Medidas de protección dentro del procedimiento, del Protocolo para juzgar con perspectiva de la infancia y la adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, indica la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de proteger a niñas, niños y adolescentes mediante actos de urgente aplicación cuando advierta un riesgo a su integridad física y psicológica, vida y seguridad, señalando dicho instrumento que las medidas cautelares son “[...] aquellas actuaciones o decisiones emitidas por un órgano del Estado bajo una vigencia limitada, ya sea de

contenido positivo (hacer) o negativo (no hacer) que, sin prejuzgar con respecto del resultado final de una determinada contienda, permiten garantizar que la resolución administrativa o judicial surta plenos efectos para las partes interesadas [...]”, cuyo objetivo se encuentra dirigido a evitar en la medida de lo posible la materialización de un riesgo de afectación a cualquiera de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, hasta en tanto se resuelve la controversia sobre el fondo, medidas que pueden dictarse al inicio de la controversias o cualquier momento del juicio.

En el caso concreto, se decretó la custodia provisional de los niños de identidad reservada **J.P.Z.H. y M.R.Z.H.**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en base a la diligencia relativa de escucha de los hijos de las partes la cual tuvo verificativo el día **once de marzo del dos mil veinticinco**, y ante los argumentos que señala el recurrente en los que aduce que esta Autoridad fue omisa en llegarse de mayores elementos para realizar tal determinación, por lo que, analizado el historial de actuaciones que conformar el presente expediente, se estima **procedente revocar** el auto de fecha **veintiocho de abril del dos mil veinticinco**, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinticinco**, y obre en actuaciones los **estudios psicológicos** de las partes, así como, obre escrito de contestación de demanda de la Representante Especial de dichos niños, a efecto de que haga valer lo que a intereses de sus representado convenga así como se ordenen las diligencias necesarias para asegurar la protección a la integridad de los hijos de las partes de iniciales **J.P.Z.H.**, y **M.R.Z.H.** atendiendo lo señalado en líneas anteriores.

IV.- En virtud de lo establecido en los anteriores considerandos, así como en observancia y tutela a los derechos humanos reconocidos por los artículos **1, 4 y 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo **925** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se reitera la **procedencia** el recurso de revocación hecho valer por la parte actora por conducto de su abogado procurador **LICENCIADO [REDACTED]**, debiendo

revocarse dicha determinación, en la parte conducente, para quedar en los siguientes términos:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

La C. Secretaria de acuerdos da cuenta a la C. Juez de adscripción, con un escrito presentado por la C. [REDACTED], en su carácter de parte demandada, con número de registro local **4407**, agréguese a sus autos para que obre como corresponda.

A lo que solicita la demandada, se le tiene informando que actualmente se encuentra habitando con sus hijos el domicilio ubicado en **Diaz Mirón numero 2431, Colonia Morelos de esta Ciudad**, con dicha manifestación **DESE VISTA** a la parte actora a efecto de que en el termino de **TRES DIAS** manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo **137** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por otra parte, en virtud de haberse efectuado materialmente la separación de los cónyuges, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este juzgador conocer las dinámicas familiares, entornos sociales, rutinas laborales entre otras que resulten necesarias para resolver lo relativo a la custodia provisional de los hijos de las partes, aunado a lo ordenado en auto de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, REQUIERASE** a la parte actora y demandada a efecto de que en el termino de **TRES DIAS** informen bajo protesta de decir verdad sus rutinas diarias, así como las de sus hijos, debiendo precisar todo lo relativo a sus actividades cotidianas como pueden ser sus horarios laborales (parte actora) y/o horarios de clases (parte demandada) en su caso, días de descanso, si sus hijos asisten a guardería y/o escuela, días y horarios en su caso, entre otros, asimismo, atendiendo la condición de su hijo de iniciales **J.P.Z.H.**, deberán informar si el mismo acude a tratamiento con algún especialista, en su caso, nombre domicilio, días y horarios en que acude, así también deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, si conocen y han recibido capacitación para su cuidado, por otra parte, deberán hacer del conocimiento de este juzgado los días y horarios que tienen total disponibilidad para el cuidado directo de sus hijos, y que persona apoyaría al cuidado de sus hijos cuando los mismos se encuentren bajo su custodia y las partes se encuentren trabajando o estudiando, con fundamento en el artículo **79** y **925** del Código Adjetivo a

la materia.

Por último, atendiendo lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, de los que se desprende la confesión expresa de la pasivo procesal respecto a la utilización de medicamentos controlados, gírese atento **OFICIO** al **Director o Encargado de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California** a fin de que de no tener inconveniente alguno de su parte, en auxilio de este juzgado realice examen de **TOXICOLOGIA** a la parte demandada [REDACTED] en el que se pueda conocer si dicha persona presenta resultados positivos en el consumo de metabólicos de marihuana, metanfetaminas, anfetaminas o cualquier otra sustancia cuyo consumo o uso esté prohibido o restringido por la Ley General de Salud. - **REQUIÉRASE** a la C. [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que le sea notificado el presente auto, comparezca ante la dependencia aludida a fin d que le sean practicados los estudios ordenados, así como **exhiba a este juzgado** las recetas médicas de las que se desprenda la prescripción de los medicamentos que este consumiendo actualmente, a con el apercibimiento que de no dar cabal cumplimiento al mandato judicial que aquí se contiene, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en **MULTA** por el equivalente a **VEINTICINCO DIAS** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha que en su caso se le haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo previsto por el artículo 26, Apartado B, Sexto y Séptimo párrafo, 41, Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas reformas fueron publicadas el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con lo previsto por el artículo **73** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles. Pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, lo anterior con fundamento en los articulo **925** y **926** del código Adjetivo a la materia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **EL JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado

de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos **1, 14, 16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **1, 2, 129, 925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el *considerando tercero* del presente fallo interlocutorio, es **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado por la parte actora por conducto de su abogado procurador **LICENCIADO** [REDACTED], en contra del proveído de fecha **veintiocho de abril del año dos mil veinticinco**, recaído al escrito con registro local **4407**.

SEGUNDO.- Se revoca en sus términos el auto de fecha **veintiocho de abril del año dos mil veinticinco**, recaído al escrito con registro local **4407**, para quedar como se ha establecido dentro del considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO FAMILIAR, LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-